

Asunto : REGIMEN DE INSOLVENCIA  
Radicación : 50001 3153004 2020 00047 00  
Demandante : Eladio Mejía Delgado  
Demandado : ACREEDORES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso 3° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, y vencido el término para subsanar, este despacho judicial **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente solicitud de INSOLVENCIA promovida por el Sr. ELADIO MEJÍA DELGADO, contra ACREEDORES, al no haber sido subsanadas las falencias señaladas en auto inadmisorio de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por secretaría y sin necesidad de desglose, se ordena devolver los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59bab9c0ea668b85a6bf6b064c2146841eef94b20700c693078159feeb67e63**  
Documento generado en 29/07/2020 10:03:47 a.m.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2015 00179 00  
Demandante : María del Carmen Rivera González.  
Demandado : Mario Jorquera Helkema.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en la página 292 del pdf cuaderno principal, el despacho **DISPONE:**

**PONER** en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la demandante, visto a páginas 293 y siguientes del pdf cuaderno principal (folios 192 y siguientes del exp), por el término de tres (03) días, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

K

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**847bb5dad3870ccad84d0e48a2fc7af05a50b52ba2c9ac5c85f56c5bb33d83d3**

Documento generado en 29/07/2020 10:46:56 a.m.

Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2019 00217 00  
Demandante : Farid Kiuhan Montaña.  
Demandado : ASODISAGRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

K

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e0e16d7b217d84672e243e905872903a53ccc1d9e0cd40cc83b1bdea1d6d68**  
Documento generado en 29/07/2020 12:00:39 p.m.

Asunto : Restitución de Tenencia – Leasing  
Radicación : 500013153004 2020 00059 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Se procederá a definir la viabilidad de la admisión de la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia y la petición especial solicitada por el actor.

#### CONSIDERACIONES:

Al realizar un análisis de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y 385 del C.G.P. se advierte que la demanda reúne los requisitos allí establecidos, motivo por el cual se procederá a su correspondiente admisión.

Respecto de la solicitud especial consistente en que se ordene al demandado *“en los términos del Artículo 384 Parágrafo segundo y siguientes Numerales 4 del Código General del Proceso... pagar la totalidad de las obligaciones representadas en los cánones de arrendamiento... así como los cánones que se causen durante el proceso hasta la restitución efectiva del bien al Demandante, so pena de no ser oídos o dejar de serlo”*; debe el despacho indicar que la sanción contemplada en el mencionado canon procesal no es extensiva a los *“otros procesos de restitución de tenencia”* relacionados en el artículo 385 del CGP.

Al respecto, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido:

*(...) [l]a remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la «restitución de inmueble» arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal «falta de pago».*

*En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:*

*No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, **pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción.** Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.*

*Al respecto, la referida Corporación, en esa providencia precisó que:*

*...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...*

*7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos*

de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. **En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing...** (STC 11330-2017, en igual sentido, STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015)” (negrita del despacho).<sup>1</sup>

Por consiguiente, no es posible atender la petición elevada por la actora.

En virtud de lo expuesto, este estrado judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE objeto del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 256713756, formulada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el Sr. DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, **de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, enviando copia de esta providencia, escrito de demanda y anexos para el traslado. Córrase traslado por el término de diez (10) días

**CUARTO:** Sin lugar a acceder a la petición especial elevada por el demandante.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd72974fee7a9df79401039e2e8a253a67821a748aad1c007659e03f8f7dfc**  
Documento generado en 29/07/2020 01:50:28 p.m.

<sup>1</sup> CSJ. STC2352-2020 del 05 de marzo de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.